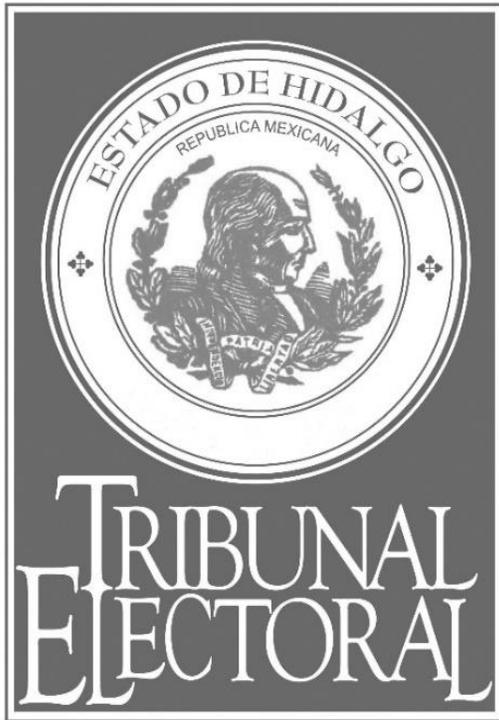


**RECURSO DE APELACIÓN.**



**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-MC-037/2021.

**PROMOVENTES:** PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL.

**TERCERO (S) INTERESADO (S):** NO COMPARECIERON.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIO:** LUIS ARMANDO CERÓN GALINDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina lo siguiente:

- Se declaran **infundados por una parte e inoperantes por otra**, los agravios hechos valer por el ciudadano Juan Ignacio Samperio Montaña en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

**I. GLOSARIO**

**Acto impugnado / contestación a la consulta:**

Oficio IEEH/PRESIDENCIA/433/2021 del doce de octubre, signado por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual da contestación al documento ingresado por Movimiento Ciudadano el veintitrés de septiembre, por el cual realiza una consulta respecto de diversos planteamientos.

**Actor / Promovente/ Apelante:**

Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

<sup>1</sup> Todas las fechas competen al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución Política:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>RAP:</b>	Recurso de apelación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Consulta.** El veintitrés de septiembre, la autoridad responsable recibió en su Oficialía de Partes el documento ingresado por el actor, mediante el cual realiza una consulta sobre diversos planteamientos.
- 2. Respuesta a la consulta.** El trece de octubre, la autoridad responsable notificó de manera personal al actor sobre la respuesta dada a la consulta formulada.
- 3. Apelación.** El dieciocho de octubre siguiente, el actor ingresó en Oficialía de Partes de la autoridad responsable, escrito que contiene recurso de apelación en contra del oficio IEEH/PRESIDENCIA/433/2021 mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada por dicho partido.

4. **Trámite de ley.** El dieciocho de octubre, la autoridad responsable publicó mediante estrados la cédula de notificación a terceros, remitiendo posteriormente el veintidós del mismo mes a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación, cédula de notificación a terceros, así como el respectivo informe circunstanciado anexando diversas copias certificadas, dando cumplimiento así con lo ordenado por el artículo 352 y 253 del Código Electoral.
5. **Turno.** Mediante acuerdo del mismo veintidós de octubre, el Secretario General y la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenaron registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MC-037/2021 y lo turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral; radicándose en dicha ponencia el veinte de octubre.
6. **Radicación y requerimiento.** El veintiséis de octubre se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente referido requiriéndose al promovente a efecto de que acreditara su personería el cual fue cumplimentado el veintisiete del mismo mes y año.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre, el magistrado instructor ordeno admitir a trámite el RAP, y se abrió instrucción al mismo; en su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución.

### III. COMPETENCIA

8. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracción VII, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 5 fracción VII, 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal electoral; este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que el apelante impugna es emitido por la Presidenta del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos como Partido Político.

### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

9. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

**10. Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

11. Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado fue notificado el trece octubre y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el dieciocho del mismo mes y año, es decir a los tres días hábiles después de haberse notificado el acto impugnado<sup>2</sup>, por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.

**12. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por MC, con acreditación ante el IEEH, por medio del Coordinador Estatal del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, tal como lo acredita con Certificación de fecha veintisiete de octubre de la presente anualidad, signada electrónicamente por la Licenciada Daniela Casar García Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual hace constar que el ciudadano Juan Ignacio Samperio Montaña se encuentra registrado como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Nacional denominado "Movimiento Ciudadano"<sup>3</sup>, en el Estado de Hidalgo, nombrado durante la tercera Convención Estatal de dicho instituto político y entidad, celebrada el 26 de agosto del año 2021, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el

---

<sup>2</sup> Esto es así ya que el medio de impugnación fue ingresado el día domingo dieciséis de agosto, el cual es inhábil al tratarse de un asunto que no impacta en el proceso electoral, de conformidad con lo estipulado por el artículo 350 del Código Electoral que establece que cuando la vulneración reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de los Estatutos del Partido Político Movimiento ciudadano, consultables en [https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/mc\\_documentos\\_basicos\\_3.pdf](https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/mc_documentos_basicos_3.pdf)

artículo 361 fracción I, del Código Electoral; por tanto, MC cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el RAP.

**13. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que se trata de un Partido Político, impugnando el oficio IEEH/PRESIDENCIA/433/2021, firmado por la Presidenta del IEEH, mediante el cual da respuesta a la consulta de diversos planteamientos, del cual el partido actor alega diversos agravios, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 del Código Electoral; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002<sup>4</sup>**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**14. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

## V. ESTUDIO DE FONDO.

**15. Acto reclamado.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala literalmente como acto impugnado el oficio IEEH/PRESIDENCIA/433/2021 del doce de octubre firmado por la Presidenta del IEEH, mediante el cual da respuesta a una consulta formulada al Consejo General del IEEH.

**16. Agravios.** Se estima innecesario transcribir en su totalidad los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que estos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la

---

<sup>4</sup> **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”<sup>4</sup>

demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

17. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>5</sup>**.

18. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

19. En ese orden de ideas los agravios expuestos por MC se resumen de la siguiente manera:

- Que la responsable se concreta a responder las preguntas 1 y 2 *estableciendo que “...constituyen meramente afirmaciones o aseveraciones genéricas respecto de los derechos políticos de las mujeres y de la obligación del Estado para atender y garantizar los derechos humanos de grupos vulnerables, y al no constituirse una consulta, propiamente en términos del Acuerdo IEEH/CG/016/2019 y que en todo caso responderías no sería competencia de este Órgano Electoral Administrativo...”*.
- Que la responsable no fue exhaustiva en la contestación a la consulta.
- Que la autoridad responsable niega a MC, financiamiento público para gastos específicos y promoción, capacitación y desarrollo de liderazgo de las mujeres e indígenas del Estado de Hidalgo.

---

<sup>5</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**20. Manifestaciones de la autoridad responsable en su informe circunstanciado.** Por su parte, la autoridad responsable, respecto de los agravios hechos valer por el accionante, manifiesta esencialmente lo siguiente:

**Por cuanto hace al agravio PRIMERO**

- Que el acto impugnado es decir la respuesta a la consulta planteada por el partido Movimiento Ciudadano (en adelante MC) médiante oficio MCHGO/AE/CGIEEH/155-2021, tuvo como finalidad dar respuesta en términos del Acuerdo EEH/CG/016/2019 a las preguntas que el partido promovente planteo en el referido oficio, respecto al tema del porcentaje que los partidos políticos en el estado deben destinar de su financiamiento público para actividades ordinarias, es decir el 8% de este último, para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, mas no así respecto de la posibilidad de que el partido MC reciba financiamiento público para actividades específicas, por lo que traer a colación dicho tema en el medio de impugnación que se combate no debe ser analizado por ese Tribunal Electoral puesto que el mismo no fue motivo de la consulta que hoy se combate.
- Que el accionante se encuentra impugnando una **posible negativa**<sup>6</sup> de financiamiento para actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, cuya realización es futura e incierta, sin embargo, de la respuesta a su consulta planteada por MC (IEEH/SE/PRESIDENCIA/433/2021) no es posible advertir que este Órgano determine la negativa de otorgar financiamiento para actividades específicas al partido impugnante pues únicamente se circunscribe a dar respuesta a los planteamientos hechos por el actor sin embargo los mismos no son vinculantes para este ejercicio 2021 ni para el ejercicio 2022.
- Que los planteamientos señalados por el actor como número 1 y 2 de su consulta, las mismas constituyen meramente aseveraciones genéricas respecto de los derechos políticos de las mujeres y de la obligación del Estado de atender y garantizar los derechos humanos de los grupos vulnerables, por lo que no es posible atenderlos como una consulta susceptible de darse respuesta.

**Por cuanto hace al agravio SEGUNDO.**

- Reitera como se hizo en la respuesta a la consulta planteada, que la misma parte de una premisa errónea al considerar que el porcentaje destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres (que en el caso de Hidalgo consiste en el 8% y no en el 2% a que el actor refiere) constituye una prerrogativa a favor de los partidos políticos, cuando por el contrario dicho porcentaje resulta en un piso mínimo y en una obligación que los partidos deben destinar de las prerrogativas a que tiene derecho para fortalecer el desarrollo y el liderazgo de las mujeres en la vida pública y política de la entidad.

---

<sup>6</sup> Lo resaltado es propio.

- Que el partido político Movimiento Ciudadano no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, motivo por el cual el partido **podría** caer en el supuesto de no contar con el financiamiento local, determinación que en su caso constituye un **acto futuro de realización incierta**<sup>7</sup>, ya que como es de conocimiento público la asignaciones presupuestales son de manera anual y esta es otorgada a inicio de cada año o ejercicio fiscal, por ende al tratarse de la asignación de financiamiento público para el ejercicio 2022 no es el momento procesal oportuno para tratar la presente impugnación.

- 21. Causa de pedir.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que la causa de pedir de MC radica fundamentalmente en que a su decir el Consejo General del IEEH al dar contestación a una consulta formulada por dicho Partido Político estableció que el mismo no puede recibir financiamiento público, por actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres e indígenas.
- 22. Pretensión.** Esta se centra en que este órgano jurisdiccional ordene al Consejo General del IEEH revoque las respuestas y en su momento se determine que MC puede recibir financiamiento para actividades específicas.

#### Consideraciones de este Tribunal Electoral.

- 23. Respecto al agravio consistente en que la responsable se concreta a responder las preguntas 1 y 2 estableciendo que “...constituyen meramente afirmaciones o aseveraciones genéricas respecto de los derechos políticos de las mujeres y de la obligación del Estado para atender y garantizar los derechos humanos de grupos vulnerables, y al no constituirse una consulta, propiamente en términos del Acuerdo IEEH/CG/016/2019 y que en todo caso responderías no sería competencia de este Órgano Electoral Administrativo...”, el mismo se califica con INFUNDADO, en razón de lo siguiente:**
- 24. El acuerdo IEEH/CG/016/2019 que contiene el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CONTESTACIÓN A CONSULTAS FORMULADAS AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO en su numeral 1 establece que:**

*Se entiende por consulta, la pregunta o planteamiento por escrito que formula la ciudadanía, partido político o institución*

<sup>7</sup> Lo resaltado es propio.

*respecto de la aplicación o interpretación de alguna disposición normativa electoral en el ámbito local, acuerdo o resolución del Consejo General o de la Junta Estatal Ejecutiva y en su caso de los Órganos desconcentrados, todos del Instituto Electoral, las cuales serán contestadas de manera conjunta por las y los Consejeros Electorales por escrito a través de oficio.*

- 25.** Por su parte el diccionario de la Real Academia Española, define a la palabra pregunta como la Interrogación que se hace para que alguien responda lo que sabe de un negocio u otra cosa<sup>8</sup>.
- 26.** Del mismo modo, la misma Real Academia Española establece que una pregunta retórica es aquella que se hace no para manifestar duda o pedir respuesta, sino para expresar indirectamente una afirmación o dar más vigor y eficacia a lo que se dice<sup>9</sup>.
- 27.** Mientras que, planteamiento es una acción proveniente del verbo plantear que refiere a proponer, suscitar o exponer un tema, dificultades o duda, así como también enfocar la solución de un problema.
- 28.** En ese orden de ideas de la instrumental de actuaciones la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral y de acuerdo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tiene pleno valor probatorio para establecer que MC el veintitrés de septiembre ingreso en Oficialía de Partes del IEEH el oficio MCHGO/AE/CGIEEH/155-2021 en el cual realizó una consulta en el que entre otros dos realiza los siguientes enunciados en forma de interrogante:

*1. ¿Qué históricamente en la participación política y electoral de las mujeres en el Estado de Hidalgo. (a pesar de ser mayoría), padece discriminación y subrepresentación en cada uno de los cargos públicos que se disputan en los procesos electorales?*

*2. ¿Qué los derechos humanos (de asociación, votar y ser votados) de las mujeres y los grupos étnicos son derechos renunciables por considerarse grupos vulnerables y por lo cual. El Estado debe promover, respetar y garantizar su derecho humano a la participación política?*

- 29.** Por su parte la autoridad responsable al contestar el oficio MCHGO/AE/CGIEEH/155-2021 ingresado por MC respondió al respecto lo siguiente:

<sup>8</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/pregunta#HzG21ep>

<sup>9</sup> Ibidem

(...)

*Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamientos primero y segundo, válidamente se desprende que si bien fueron formuladas en forma de preguntas o cuestionamientos, de la lectura de estas se advierte que constituyen meramente afirmaciones o aseveraciones genéricas respecto de los derechos políticos de las mujeres y de la obligación del Estado de atender y garantizar los derechos humanos de grupos vulnerables, en ese sentido al advertirse que no se formula una consulta en materia electoral, estas no están en posibilidad de ser atendidas en términos del Acuerdo IEEH/CG/016/2019 y que en todo caso, responderlas no sería competencia exclusiva de este Órgano Electoral Administrativo, por lo que, en todo caso y para no dejar de atender su formulación, la respuesta a los dos primeros cuestionamiento obra en el sentido ya señalado.*

(...)

30. En ese orden ideas lo **infundado** del agravio consiste en establecer que como acertadamente lo manifiesta la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado dichos enunciados constituyen afirmaciones genéricas respecto de los derechos político de las mujeres y de la obligación del Estado de atender y garantizar los derechos humanos de los grupos vulnerables, por lo que no es posible atenderlos como una consulta.
31. Lo anterior ya que como quedó asentado en párrafos precedentes para la procedencia de una consulta esta debe hacerse en forma de pregunta o planteamiento situación que no es posible advertir de los enunciados marcados como 1 y 2 del oficio MCHGO/AE/CGIEEH/155-2021, lo que en todo caso se constituye en forma de una pregunta retórica que no implica la manifestación de una duda o pedir respuesta, sino más bien para expresar indirectamente una afirmación.
32. Ahora bien, aun y cuando se le diera el carácter de interrogante, de la lectura de la misma no se advierte que las mismas se hagan respecto de la aplicación o interpretación de alguna disposición normativa electoral en el ámbito local, acuerdo o resolución del Consejo General o de la Junta Estatal Ejecutiva y en su caso de los Órganos desconcentrados, todos del Instituto Electoral, como lo establece el numeral 1 del acuerdo IEEH/CG/016/2019 del IEEH que contiene **EL PROCEDIMIENTO PARA DAR CONTESTACIÓN A CONSULTAS FORMULADAS AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**<sup>10</sup>.
33. Razonamientos anteriores por las que este Tribunal Electoral califica como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

<sup>10</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2019/junio/IEEHCG0162019.pdf>

34. **Respecto al agravio consistente en que la responsable no fue exhaustiva en la contestación a la consulta**, este Tribunal Electoral califica el mismo como **infundado** en razón de lo siguiente:
35. El accionante establece que la responsable realiza un análisis ligero de las preguntas formuladas, violentando el principio de exhaustividad, esto en razón de que la respuesta dada por la responsable no salvaguarda el principio de paridad de género.
36. Al respecto, el motivo de disenso deviene de **infundado** en razón de que en la contestación a la consulta, la responsable establece entre otros razonamientos que: *el Partido Movimiento Ciudadano parte de una premisa errónea al considerar que el porcentaje destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres constituye una prerrogativa a favor de los partidos políticos, cuando por el contrario dicho porcentaje resulta en un piso mínimo que los partidos deben destinar de las prerrogativas a que tiene derecho para fortalecer el desarrollo y el liderazgo de las mujeres en la vida pública y política de la entidad.*
37. Ahora bien, la exhaustividad en las resoluciones es un principio que impone a los a las autoridades electorales, el deber de agotar cuidadosamente todos los planteamientos hechos por las partes, en el caso en concreto las formuladas por MC.
38. Así, de la documental pública que obra en el expediente consistente en copias certificadas de la contestación a la consulta, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se advierte que, la responsable si dio contestación a las preguntas formuladas por MC, sin que este Órgano Jurisdiccional prejuzgue sobre sobre su estudio.
39. Aunado a lo anterior, la responsable en su respuesta se advierte que funda y motiva en el artículo 41, base I de la Constitución Política, 51 de le Ley de Partidos, LGIPE y 30 fracción I inciso e) del Código Electoral, razón por la cual este Tribunal Electoral califica como **infundado** el agravio consistente en la falta de exhaustividad.
40. **Estudio del agravio consistente en que la autoridad responsable niega a MC, financiamiento público para gastos específicos y promoción, capacitación y desarrollo de liderazgo de las mujeres e indígenas del Estado de Hidalgo**, se califica como **INOPERANTES**, por las consideraciones que se exponen en seguida.

41. El veintitrés de septiembre MC formuló una consulta a la responsable y específicamente las preguntas 3 y 4 en el siguiente sentido:

3. ¿Qué en cumplimiento a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos de los grupos vulnerables (mujeres e indígenas), Movimiento Ciudadano deberá recibir 2% de financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres e indígenas a pesar de no haber logrado el 3% de la votación total válida emitida en la última elección?

4. ¿Qué el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo vía acción afirmativa debe otorgar a Movimiento Ciudadano el 2% de financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres e indígenas a pesar de no haber logrado el 3% de la votación total válida emitida en la última elección; a efecto de respetar y garantizar el derecho humano a la participación política de las mujeres y grupos étnicos?

42. Así, los agravios esgrimidos por el accionante los hace consistir en que a su decir la responsable al dar contestación a los planteamientos 3 y 4 de la consulta formulada resuelve que “...no resultan procedentes sus planteamientos por las consideraciones ya vertidas en el presente oficio...” lo cual para dicho ente político constituye una negativa a otorgar a MC, financiamiento público para gastos específicos y promoción, capacitación y desarrollo de liderazgo de las mujeres e indígenas del Estado de Hidalgo.

43. Sin embargo, de la lectura de la documental consistente en copias certificadas del acto impugnado, la cual al ser una documental pública emitida por una autoridad tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, no se advierte de forma alguna la afectación directa e inminente a los intereses de MC.

44. En ese sentido, los argumentos planteados por el actor en su RAP se dirigen a controvertir el acto impugnado en cuanto a que a decir de MC *al negársele financiamiento para gastos ordinarios y específicos así como el 8% para la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo de las mujeres como lo establece la norma electoral local. A pesar de todas las obligaciones de cumplir con dicho principio, lo que limita y restringe el cumplimiento del principio constitucional y derecho humano de paridad de género y que debió haber observado la obligación constitucional y legal de realizar todas las acciones necesarias a fin de garantizar la paridad de género, -vía acción afirmativa- a fin de responder en sentido positivo, es decir, que Movimiento Ciudadano tiene derecho a financiamiento para gastos específicos y para la promoción, capacitación y desarrollo de liderazgo de las mujeres, en términos de la*

*legislación local, del 2% para gastos específicos y 8% para gastos de promoción, capacitación y desarrollo de liderazgo femenino.*

45. Así mismo, MC argumenta que *la autoridad responsable debió instaurar una acción afirmativa a efecto de determinar que dicho ente político, tiene el derecho de recibir financiamiento público para gastos específicos, promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo de las mujeres, a efecto de respetar y garantizar el principio de paridad de género y que la respuesta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo vulnera el principio de exhaustividad, el cual está obligado a observar en todos sus actos.*
46. En ese orden de ideas, la pretensión del actor consistente en revocar las respuestas emitidas por la responsable y que en su momento se determine que MC puede recibir financiamiento para actividades específicas.
47. Así, lo **inoperante** del agravio radica esencialmente en que la pretensión de MC no puede ser alcanzada a partir del estudio del acto impugnado, pues los alcances del mismo se circunscriben únicamente para dar respuesta a los planteamientos hechos y la determinación de financiamiento que habrán de recibir los partidos políticos para el ejercicio 2022 se trata de un **hecho futuro e incierto**.
48. Esto es así, ya que los actos futuros e inciertos son aquellos cuya realización es remota e incierta, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad responsable decida ejercer o no alguna de sus atribuciones distintas a las que originó el acto reclamado.
49. Y como se advierte de la instrumental de actuaciones, la responsable en la respuesta al planteamiento realizado por MC señala que “...*en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de Ley de General de Partidos Políticos, el partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Hidalgo **podría**<sup>11</sup> caer en el supuesto de no contar con financiamiento local para el ejercicio 2022, circunstancia que en el momento oportuno, el Consejo General determinará lo conducente...*”.
50. En ese orden de ideas, el accionante se encuentra impugnando **una posible negativa** de financiamiento para actividades específicas, cuya realización es futura e incierta.
51. Por tanto, MC no se encuentra en el supuesto fáctico de una afectación real y personal en este momento ya que esto pudiera producirse a través de la emisión del acuerdo que emita el Consejo General en donde se niegue o conceda

---

<sup>11</sup> Lo resaltado es propio.

financiamiento público para actividades específicas y toda vez que no se ha emitido aún, el mismo se trata de un **acto de realización futura e incierta**.

52. En ese orden de ideas, la pretensión de revocar las respuestas dadas por la responsable en el acto impugnado no es alcanzable actualmente, ya que no es el momento procesal para hacerlo, toda vez que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que aún no se ha emitido acuerdo alguno que otorgue o niegue financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio 2022.
53. En tal tesitura, la hipotética situación no produce una afectación actual, real ni directa, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto y el daño que se le pueda generar no es inminente y no existe la posibilidad de irreparabilidad de los derechos, lo que impide el estudio de este agravio en relación con tal cuestión.
54. Lo anterior es así, porque los actos futuros de realización incierta son aquéllos de los que no se puede afirmar que ocurrirán; es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que acontecerán, criterio que ha sido sostenido por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia TE.02.002.2.EL.1/99 de rubro **AGRAVIOS INFUNDADOS E INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN ACTOS FUTUROS E INCIERTOS**<sup>12</sup>, de ahí lo **INOPERANTE** del agravio.
55. Razones anteriores, por las cuales lo procedente es **confirmar** por el oficio IEEH/PRESIDENCIA/433/2021 del doce de octubre, emitido por el Consejo General del IEEH en atención a la consulta formulada por MC.
56. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran infundados en una parte e inoperantes en la otra los agravios hechos valer por el partido político Movimiento Ciudadano.

---

<sup>12</sup> **AGRAVIOS INFUNDADOS E INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.** Cuando el recurrente se duele de una "situación inminente", es de señalarse que para constituir un agravio debe estarse ante una afectación real y no subjetiva, y no respecto a actos con carácter de inminentes, lo que sólo es posible en otras materias en donde procede la suspensión de los actos reclamados, situación que en el derecho electoral no se presenta, pues como establecen los artículos 24fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral "*en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado*", por lo tanto cuando se impugna un acto futuro e incierto, respecto del cual no existe una certeza clara y fundada de su realización, debe declararse infundado e inoperante el agravio.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese al Partido Movimiento Ciudadano, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General, Licenciado Naim Villagómez Manzur que autentica y da fe.